
SECCION AERONAVEGACION

DAÑOS A LOS AEROMOVILES

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes específicas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.

Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales. (Art. 1691 C. Civil).

DEFINICIONES

Cláusula 2) Queda entendido y convenido entre las partes que el significado de las palabras usadas en el texto de la póliza, es el siguiente:

- a) El "Vuelo" para los aeromóviles se entiende iniciado en el momento en que el aparato, con el motor o motores ya prontos, se pone en movimiento para decolar, y se considera terminado en el momento en que después de haber tomado contacto con la tierra o con el agua, se detiene.
- b) El calificativo "Acrobático", se refiere a cualquier vuelo y maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: "Giro de la Muerte", "Torneau", "Tirabuzón", "Caída de Hoja" y similares.
- c) Por "Vuelo Nocturno", se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que medie entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.
- d) Por "Hangar", se entiende un local cerrado y cubierto establemente construido en un aeropuerto, para resguardar aeromóviles, y en grado de soportar las normales variaciones meteóricas y de temperatura.
- e) Por "Cuerpo", se entiende no solamente el fuselaje o el casco propiamente dicho, sino todo el cuerpo del aeromóvil con todas las instalaciones y mecanismos varios, excepto los motores.
- f) Por "Grupo Moto-propulsor", se entiende, además del motor propiamente dicho, también el radiador, los tanques de nafta y aceite, y todas las otras partes necesarias para la protección y el funcionamiento de los motores, incluidas las hélices.
- g) Por "Parada", se entiende la permanencia del aeromóvil en las escalas ordinarias o fortuitas, inmediatamente antes o después de un vuelo, durante la cual se efectúan los preparativos de salida o aquellos de resguardo.
- h) Por "Permanencia" se entiende la estada del aeromóvil en los hangares o en las escalas ordinarias o fortuitas, para resguardo o reparaciones, o para operaciones de manutención o por cualquier causa no dependiente de un vuelo recién terminado o a iniciarse inmediatamente.
- i) Las "Condiciones atmosféricas prohibitivas" son determinadas por: viento fuerte de velocidad superior a un tercio de aquella máxima del aeroplano, niebla baja que no permita la visibilidad horizontal a más allá de un kilómetro y vertical a más de cien metros, o sólo para los hidrovolantes, mar borrasco con ondas de altura superior a un metro y medio de la base.

VARIACIONES DEL RIESGO

Cláusula 3) Después de la estipulación del contrato, el Asegurado no debe modificar y en particular agravar el riesgo, ni permitir la variación por obra de tercero, sin el previo asentimiento del Asegurador. Como variaciones de riesgo se debe, entre otras, considerar el alquiler de los aeromóviles, la variación de ruta de vuelo, el vencimiento o el retiro del certificado de navegación de los aeromóviles o la patente de los pilotos.

El Alquiler de los aeromóviles, si éstos continúan siendo conducidos por los pilotos del Asegurado, no constituyen alteración del riesgo si el vuelo es conforme a las normas oficiales y siempre que se observen las condiciones de póliza.

CAMBIO DE PILOTO

Cláusula 4) La admisión al servicio, de nuevos pilotos debe ser comunicada al Asegurador. Esta tiene el derecho de pedir el retiro de un piloto justificando reservadamente los motivos de su pedido y en el caso de que el Asegurado no aceptare, se entenderá irrisarcible los daños a los aeromóviles conducidos por el piloto cuyo retiro fue pedido.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 5) Las sumas aseguradas deben ser indicadas separadamente para fuselaje o casco, superficies portantes, encabritaje, grupo moto-propulsor y accesorios (instrumentos de navegación y control, aparato radiotelefónico y radiotelegráfico, etc.), como es particularmente indicado en la planilla A., inclusa.

Cláusula 6) El valor máximo garantido por el seguro es, dentro de los límites de la suma asegurada y proporcionalmente a ella, deducida la eventual parte en descubierto a cargo del Asegurado.

Cuando se hayan discriminado partes componentes, asignándoles porcentajes de la suma total asegurada para la aeronave, la relación entre la suma asegurada y el valor asegurable se establecerá con respecto al valor total.

Cuando se aseguren diferentes aeronaves con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

DEDUCCIONES

Cláusula 7) De las indemnizaciones por averías pericialmente constatadas o especificadas, o del importe del resarcimiento por pérdida total, serán deducidas:

1. Una franquicia fija del dos por ciento (2%) del íntegro valor asegurado para el aeromóvil.
2. Un importe correspondiente a la desvalorización del aeromóvil, calculado respectivamente según el número de kilómetros recorridos y el número de horas de movimiento en la siguiente proporción y hasta un máximo del veinte por ciento (20%).
 - a) Para el cuerpo: uno por ciento (1%) por cada seis mil kilómetros recorridos para los aeromóviles de metal y por cada dos mil kilómetros recorridos para aquellos de madera;
 - b) Para los motores: uno por ciento (1%) por cada veinte horas de movimiento.Ambas reducciones aplicables proporcionalmente para las fracciones.
3. Un importe correspondiente al precio o al valor del viejo material restante, determinado de común acuerdo o sobre la base del precio de plaza.